

Bogotá, D. C., lunes, 07 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (REPARTO)

E. S. D.

Ref: Acción de tutela

NANCY YANETH ROA RUIZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada como aparezco al pie de mi firma, en calidad de compañera permanente del extinto ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS quien en vida se identificó con la C. C. N° 5.747.810, y en representación de nuestras hijas menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, respetuosamente me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad representada legalmente por su Presidente o por quien haga sus veces, por la reiterada, clara y actual violación de los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas, mínimo vital y derecho de petición, toda vez que esa entidad en forma injustificada se ha negado a dar respuesta al recurso de reposición en subsidio apelación impetrado el día 05/03/2020 Radicado 2020_3112758, así como a la petición de fecha 06 de marzo de 2020 con Radicado 2020_3211032.

Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

- 1.-) Mi compañero permanente fue el señor ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS quien en vida se identificó con la C. C. N° 5.747.810, y quien falleció el día 13 de abril de 2019.
- 2.-) El señor EUSTORGIO ORTIZ SUAREZ identificado con la C. C. N° 2.118.182 en calidad de padre del causante, aprovechando que la suscrita desconocía de los derechos que nos corresponden como compañera e hijas, solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes en calidad de padre.
- 3.-) COLPENSIONES mediante Resolución N° SUB 165159 del 26 de junio de 2019 reconoció una pensión de sobrevivientes con el 100% en favor del señor ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO identificado con la C. C. N° 2.118.182 en calidad de padre del causante.
- 4.-) El 26 de septiembre de 2019, la suscrita solicitó ante COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes en favor de mis dos hijas menores ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, quienes a la fecha tienen una edad de 10 y 11 años respectivamente.
- 5.-) COLPENSIONES mediante la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, responde en forma evasiva en donde señala que efectivamente existe una investigación administrativa por las presuntas pruebas falseadas y con las cuales se reconoció la pensión de sobrevivientes al papá del fallecido, y no a sus hijas y compañera como lo ordena la ley.
- 6.-) El día 05/03/2020, encontrándome dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, en donde se hace ver a COLPENSIONES que la pensión de sobrevivientes no le

correspondía al papá del fallecido sino a sus menores hijas y compañera acorde a lo ordenado por la ley.

7.-) De igual manera el día **06 de marzo de 2020 con Radicado 2020_3211032** la suscrita en calidad de compañera, solicitó y presentó la documentación querida para acceder a la pensión de sobrevivientes, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

8.-) La suscrita **NANCY YANETH ROA RUIZ**, como lo he hecho saber, en los últimos 10 años al fallecimiento de mi compañero **ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS**, compartí techo, lecho y mesa como lo señala la Ley 100 de 1993, tiempo en el cual dependíamos económicamente, y en el que además procreamos a nuestras dos hijas **ORTIZ ROA KAREN YULIANA** identificada con TI 1073237023 de 11 años y **ORTIZ ROA PAOLA ANDREA** identificada con TI 1073238613 de 10 años, probando de esta manera la convivencia hasta la fecha del fallecimiento del causante.

9.-) Soy una persona de escasos recursos, con estudios primarios, sin ninguna clase de ingresos, viviendo casi que de la caridad, causa para que no hubiese tenido conocimiento a tiempo de los derechos que a uno le corresponde, vivo en zona rural, vereda Moralito sector Cabrerita del municipio de San José de Miranda del Departamento de Santander, motivo suficiente para que mi suegro aprovechara esta situación y solicitara la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo en calidad de padre, desconociéndome a mi como compañera y las dos hijas menores, en provecho suyo y en detrimento del bienestar de los verdaderos beneficiarios.

Por lo anterior, señor Juez, es de imperiosa necesidad que se le ordene a **COLPENSIONES**, que dé respuesta de fondo al recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 05/03/2020, así como a la petición de fecha 06/03/2020, en aras que se me garantice los derechos fundamentales a la salud y seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales de petición, de la salud y seguridad social en conexidad con la vida en condiciones dignas y mínimo vital, que están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al negarse a contestar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 05/03/2020 contra la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, así como a la petición de fecha 06/03/2020.

SEGUNDA: En consecuencia ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en un término no mayor a 48 Horas, de respuesta de fondo al recurso de reposición en subsidio apelación presentado el día 05/03/2020 contra la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020, así como a la petición de fecha 06/03/2020., a fin que la suscrita **NANCY YANETH ROA RUIZ** como compañera del extinto **ALVARO CAMPOS ORTIZ BARAJAS**, y nuestras hijas **ORTIZ ROA KAREN YULIANA** identificada con TI 1073237023 y **ORTIZ ROA PAOLA ANDREA** identificada con TI 1073238613, accedan a la pensión de sobrevivientes acorde a lo dispuesto en la ley.

TERCERO: Que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que se revoque la Resolución N° SUB 165159 del 26 de junio de 2019, con la cual mi suegro **ORTIZ SUAREZ EUSTORGIO** identificado con la C. C. N°

2.118.182 en calidad de padre del causante, accedió a la pensión de sobrevivientes, desconociendo a la suscrita y sus dos nietas, quienes somos los verdaderos beneficiarios de esta prestación, acorde a lo dispuesto por la ley 797 de 2003.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

En cuanto al derecho fundamental al derecho de petición, Al respecto la Corte Constitucional, mediante sentencia T-154/2018,

“Se concluye que el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.”

Así las cosas es de entenderse que el derecho de petición es un derecho fundamental, tal como la jurisprudencia constitucional mediante interpretación sistemática de la Carta Política ha determinado que éste puede adquirir el carácter de fundamental, cuando la entidad con la negativa de dar respuesta de fondo y en forma clara y oportuna impide solucionar el derecho a la pensión de sobrevivientes tanto para la compañera como para los hijos menores, lo que determina su especial protección por parte del juez de tutela.

EI DERECHO A LA SALUD es un verdadero derecho. Se encuentra consagrado no solo en la Constitución de 1991, sino también en múltiples instrumentos jurídicos internacionales que hacen parte de nuestra normativa por el llamado bloque de constitucionalidad. Igualmente se encuentra desarrollado en innumerables disposiciones de origen legal y reglamentario. En especial por medio de las leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Debido a la ubicación inicial al derecho a la salud en nuestra Constitución Política de 1991 mucho se ha dicho sobre su naturaleza jurídica, quizá ha sido la Corte Constitucional quien ha ido estableciendo vía jurisprudencial la iusfundamentalidad del derecho en cuestión. Decurso que ha sido controversial, no lineal, no pacífico y en veces ha sufrido serios retrocesos. No obstante, hoy parece haberse ido consolidando la fundamentalidad del derecho a la salud por tal vía. Por lo menos, existe una cierta concertación jurisprudencial en cuanto a que el derecho a la salud es un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales como la vida, la igualdad, el desarrollo de la libre personalidad, obviamente con la dignidad humana.

Pero, precisamente por su relación directa con la dignidad humana, por ser universal, inherente a la persona humana, indisponible, irrenunciable, por entrañar libertades y derechos, por su esencia en la materialización de una vida digna y con calidad, por ser un derecho integral e integrador de otros derechos y condiciones vitales, por tener una dimensión individual, pero también una dimensión colectiva es que el derecho a la salud, sin lugar a dudas, es un derecho fundamental; y como derecho seriamente fundamental debe ser objeto de todas y cada una de las garantías constitucionales y legales previstas para el tipo de derechos y no sólo para efectos de su justiciabilidad vía acción de tutela.

COLPENSIONES al negarme el derecho a la pensión de sobrevivientes, me está negando también el derecho a la salud, pues actualmente lo único que cuento para la suscrita y mis hijas es la salud que me ofrece el municipio, pero todos sobemos lo

complicado que es acceder a ese servicio, desconociendo además varias disposiciones constitucionales el artículo 49 de la Constitución Política que se relaciona con el debido, imperativo y urgente deber constitucional de velar por una adecuada y eficiente prestación de los servicios de salud, por lo que en forma respetuosa le solicito el señor Juez, que conceda la tutela a fin de que la suscrita acceda a la pensión de sobrevivientes y por ende a un buen servicio de salud.

El Mínimo vital es un derecho fundamental que abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna, es decir busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

Es por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas, etc.

El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 48 de la Constitución Política incluye, conforme lo señaló esta Corte en sentencia de constitucionalidad:

C- 1141-08, *"el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar, b) gastos excesivos de atención de salud, c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos u los familiares a cargo"* (Resalta la Sala).

El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte de quien tenía los requisitos para que su esposa o compañera e hijos accedan a esta prestación. Constituye así un derecho de contenido fundamental en cuanto garantiza -es el soporte para satisfacer- el mínimo vital de las personas que dependían del causante y que se erige en sus beneficiarios de conformidad con la ley.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- 1). Para probar el hecho 1 obra copia Registro Civil de defunción y copia C. C.
- 2). Para probar el hecho 2 y 3, anexo copia de la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020.
- 3). Para probar el hecho 4, anexo la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020.
- 4). Para probar el hecho 5, de igual manera se evidencia en la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020.
- 5). Para probar el hecho 6, anexo copia del radicado de fecha 05/03/2020, con el cual se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la Resolución N° SUB 18721 del 22 de enero de 2020.
- 6). Para probar el hecho 7, anexo copia del Radicado 2020_3211032 de fecha 06 de marzo de 2020.

7). Para probar el hecho 8, anexo copia de los registros civiles de nacimiento de mis hijas ORTIZ ROA KAREN YULIANA identificada con TI 1073237023 y ORTIZ ROA PAOLA ANDREA identificada con TI 1073238613, y copia de declaración extrajuicio de la suscrita, y copia declaración extrajuicio de dos (2) testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 11, 49, de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

PROCEDIMIENTO

Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda con sus anexos.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Accionante o suscrito en: Carrera 18 A N° 9 D 01, Barrio Siete Trojef, Conjunto Residencial Siete Trojef, Mosquera - Cund.
Correo electrónico: richarballesteros@gmail.com. - edil2003@hotmail.com

La accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11-, Bogotá, D. C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del Señor Juez, Atentamente,

Nancy Yaneth Roa Ruiz
NANCY YANETH ROA RUIZ
CC N° 1.005.422.722

Correspondencia: Carrera 18 A N° 9 D 01, Barrio Siete Trojef, Conjunto Residencial Siete Trojef, Mosquera - Cund.

richarballesteros@gmail.com - edil2003@hotmail.com

Celular:



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 9110869

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaria Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código Q 4 Z

País: COLOMBIA - Departamento: SANTANDER - Municipio: MALAGA - Corregimiento o Inspección de Policía: MALAGA

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos: ORTIZ BARAJAS ALVARO CAMPOS

Documento de identificación (Clase y número): CC 5.747.810

Sexo (en Letras): MASCULINO

Datos de la defunción

País: COLOMBIA - Departamento: SANTANDER - Municipio: SAN JOSE DE MIRANDA - Corregimiento o Inspección de Policía: SAN JOSE DE MIRANDA

Fecha de la defunción: Año 2019, Mes ABR, Día 13

Hora: []

Número de certificado de defunción: 68432610860820198003

Presunción de muerte: Juzgado que profiere la sentencia: [] Fecha de la sentencia: Año [] Mes [] Día []

Documento presentado: Autorización judicial Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario: FISCALIA SECCIONAL MALAGA

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: MANRIQUE ALBA YOLEYDA

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.096.951.745

Firma: [Firma manuscrita]

Primer testigo

Apellidos y nombres completos: []

Documento de identificación (Clase y número): []

Firma: []

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos: []

Documento de identificación (Clase y número): []

Firma: []

Fecha de inscripción: Año 2019, Mes ABR, Día 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza: JUAN ANTONIO FUENTES BLANCO

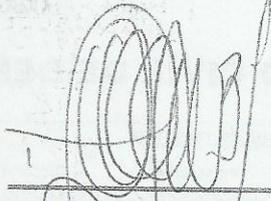
26.ABR.2019 - TIPO DE DOCUMENTO: ACTA LEVANTAMIENTO DE CADAVER.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

6980116

OFIX-PRES S.R.L. INT. 000.000.0001 100262948

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REGISTRO CIVIL	Registraduría Municipal Málaga (S). Carrera 6 B No. 9 – 50 Barrio Kennedy Teléfono (0*7) 6615119-6617440 Código Postal 682011 COPIA FIEL TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA OFICINA	SERIAL/LIBRO 9110869	VALIDO PARA ACREDITAR PARENTESCO VALIDO SIN SELLOS ART. 11 DEC. 2150 DE 1995 VIGENCIA PERMANENTE ART. 21 LEY 962 DE 2005
		A SOLICITUD DE ALFONSO DELGADO ALVAREZ	Sin Nota Marginal Hasta la Fecha de Expedición de Este Registro.
		DOCUMENTO C.C. No. 13.925.067	
		FECHA DE SOLICITUD 05-MARZO-2020	
VALIDO PARA TRÁMITES LEGALES.		JUAN ANDRES FUENTES BLANCO Registrador Municipal Del Estado Civil Registraduría Municipal Málaga (S).	

ESPACIO EN BLANCO

ESTA REPRODUCCION
 FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

ESTA REPRODUCCION
 FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE
 LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
 ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 5.747.810
ORTIZ BARAJAS

APELLIDOS
ALVARO CAMPOS

NOMBRES

Alvaro Campos
FIRMA



7



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-JUL-1968

SAN JOSE DE MIRANDA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 ESTATURA 0.5 RH SEXO M

29-JUL-1986 SAN JOSE DE MIRANDA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alvaro Campos
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARNE RAMIREZ TORRES



A-1516200-0018827 M 0005747810 0000011 00147902144 1 05052000